



Montevideo, 4 de abril de 2018.

R. de D.N°165/2018

Acta 1001

EM2017-67-001-000574

VISTO: las resultancias del diligenciamiento de los medios de prueba solicitados por el funcionario Sr. Gustavo Caraballo, C. 10.112 y de oficio por la Administración en oportunidad de decidir sobre los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos en forma subsidiaria contra la Evaluación de Desempeño de Competencias 2016 emitido respecto del citado.

RESULTANDO: **I)** Que vencido el plazo de vista otorgado al recurrente con posterioridad al diligenciamiento de la probanza, el mismo no se expidió al respecto. **II)** Que con carácter general, los agravios esgrimidos por el recurrente, se fundaron en el puntaje general asignado de “4.0”, en su equivalente conceptual de un: “Levemente por debajo de lo esperado”, el cual equivaldría a una aniquilación funcional, constituyendo una flagrante violación de la carrera administrativa que lo situaría en desventaja ante la posibilidad de ocupar cargos de mayor responsabilidad. Asimismo, señaló la falta de motivación de la decisión, calificando la misma como arbitraria, constituyendo un claro acto de acoso y persecución laboral y sindical; vulnerándose además con su dictado el principio de igualdad. **III)** Que del diligenciamiento de la prueba documental agregada por la División Recursos Humanos surge el legajo funcional íntegro del Sr. Caraballo, en el cual consta bajo el rótulo de: “Títulos” – Año 2002 – UDELAR – el de doctor en Derecho y Ciencias Sociales”. Del cotejo de los formularios de evaluación de desempeño de competencias 2016

correspondientes a la totalidad de los funcionarios asignados al Área Comercial de la ciudad de Tacuarembó, se observó que el puntaje general máximo otorgado fue de: “7” con su equivalente conceptual de un: “Por encima de lo esperado (-)”. En cuanto al registro de asistencia del funcionario recurrente por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 2016, de su análisis se especificaron los totales registrados por concepto de días de licencia reglamentaria, francos por elecciones, y licencia por antigüedad; no existiendo registros de solicitud de licencia médica. Del informe adjunto por el Centro Nacional de Control acerca del cumplimiento de metas relativo al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 2016 para la Jefatura de Tacuarembó – cuya discriminación se solicitara en base a determinados supuestos – surgió que el indicador que mide el desempeño en los locales comerciales, es el de Actividad, y como tal mide la performance colectiva del local, no la individual de sus funcionarios. Resulta además que el pago del sistema de remuneración variable (SRV) – individualizado en la vía recursiva como: “Compromiso de Gestión” -, se calcula para Grupos Ocupacionales; y en el caso de los ventanilleros, el indicador utilizado para todo el grupo es el de Actividad de toda la Administración, correspondiendo para el 2016 un 89,2% por cumplimiento de metas 2016 para la Red Nacional Postal como área que concentra las distintas Jefaturas Departamentales de Correo, entre ellas, la de Tacuarembó. Y por último, de la prueba por oficio solicitada al Coordinador Regional Norte, Sr. Enrique Ruiz, surge que se validaron por parte del citado las apreciaciones cumplidas en la instancia evaluatoria precedente, y que sobre el volumen de operaciones cumplidas por el funcionario Gustavo Caraballo descrito como un elemento objetivo y cuantificable que no habría sido considerado por los evaluadores, el Coordinador Regional Norte entendió que los factores de evaluación considerados por el sistema estarían basados en: “Conocimientos, habilidades y actitudes”, como factores a través de los cuales, se evaluará el desempeño de cada persona, y no la diversidad y volumen de operaciones cumplidas.

CONSIDERANDO: I) Que según dictamen de la División Asesoría Jurídica, a raíz de la calificación asignada al recurrente, el mismo no se verá perjudicado en su carrera funcional,

ya que, en base a lo informado por la Gerencia Gestión del Capital Humano, la modalidad horizontal que conforma la estructura de la carrera funcional postal a través de la progresión por escalas o categorías de forma no automática y según los tramos o etapas establecidos para cada cargo dentro del escalafón respectivo, vinculada a la formación recibida y debidamente calificada, al desempeño del funcionario en la tarea respectiva, valorado según el procedimiento evaluatorio respectivo, y la antigüedad en la tarea propia del escalafón por el que pretende ascender, no se instrumentó en el ejercicio 2016 asociado a la evaluación de desempeño de competencias correspondiente al citado año. Así como tampoco estará asociado a aquélla el sistema de remuneración variable. Y analizados los hechos, y las resultancias de los medios de prueba diligenciados, no serían de recibo los agravios esgrimidos por el Sr. Gustavo Caraballo, quien sólo se limitó a alegar la vulneración del principio de igualdad, sin especificar en qué habría consistido la dualidad de criterios que señaló haberse utilizado a su respecto para realizar su evaluación de desempeño, más aún teniendo en cuenta que dos de sus compañeros obtuvieron un puntaje general de “5”, es decir, sólo un punto más en comparación con su puntuación; concluyendo entonces en que el acto administrativo impugnado fue dictado acorde a Derecho, y en función de los principios de legalidad e igualdad. II) Que en tal sentido, se citó jurisprudencia conteste en señalar que el juicio emitido al calificar aptitudes se asienta sobre la presunción de una competencia adecuada al fin ordenado, y salvo el extremo probado de ilegalidad o desviación de poder, ese juicio no sería revisable. Se concluyó entonces, sugiriendo el rechazo de los recursos administrativos interpuestos.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente N°EM2017-67-001-000574, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos: 317 y 318 de la Constitución de la República, art.142, ss. y concordantes del Decreto 500/991, actualizado con el Decreto 420/07, y art. 5° de la Carta Orgánica de la A.N.C., aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/996, en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a los recursos administrativos de revocación, y jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por el funcionario: Sr. Gustavo Caraballo, C. 10.112, manteniéndose en todos sus términos la Evaluación de Desempeño de Competencias 2016 emitida a su respecto, notificándolo personalmente en el domicilio real de la calle Zelmar Michelini N° 320 de la ciudad de Tacuarembó, y en el domicilio constituido en la calle Berro 1334, apto. 101 de la ciudad de Montevideo.
- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M.).
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y registros pertinentes.
- 4) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ
PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL